



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2091 00046 00
DEMANDANTE : NEIRO GUSTAVO ROJAS. (NERIO ALFARO ROJAS)
DEMANDADO : GENARO ROJAS. (GENARO ALFARO ROJAS)
AUTO SUST. N° : 0375.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, presentada el 21 de junio de 2022 y, la posibilidad de prorrogar la competencia en el presente proceso, en la forma y términos previstos en el inciso 5° del artículo 121 de la norma en comento.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, presento vía correo institucional del Juzgado, solicitud de fijación de fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 392 ya citado, en razón al vencimiento de la incapacidad que le fue otorgada.

Pues bien, la petición se subsume dentro de las previsiones consagradas en el artículo 372 del C.G.P., que impone la fijación de nueva fecha y hora para la continuar con la celebración de la aludida audiencia.

Por lo demás, en esa nueva oportunidad, deberán comparecer las partes, en la forma y términos previstos para su realización en auto que antecede, a fin de atender especialmente lo relativo a la absolución de interrogatorios de parte, también deberán hacerlo sus apoderados a través del link que oportunamente les será enviado para ello o en forma personal de los cual deberán informar para los efectos pertinentes.

De otro lado, se advierte que la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2019, y admitida por parte de esta Judicatura dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición, que el demandado se notificó personalmente de la demanda el 06 de junio de 2019 y contestó dentro del término de ley, por lo que mediante auto adiado el 28 de junio de esa anualidad, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se reconoció personería al abogado Oscar Fernando Ramírez Marroquín.

ACCIÓN : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2019 00046 00
DEMANDANTE : NEIRO GUSTAVO ROJAS (HOY NERIO ALFARO ROJAS).
DEMANDADO : GENARO ROJAS, HOY GENARO ALFARO ROJAS.

Mediante auto calendarado el 15 de julio de 2019, el despacho convocó a los extremos a audiencia de que trata el art 392 concordante con los artículos 372 y 372 del C.G.P., en lo pertinente, fijando fecha para ello, la que con antelación a su celebración el apoderado de la pasiva solicitó aplazamiento, y en razón a ello, el despacho fijó nueva fecha mediante proveído de 16 de agosto de esa anualidad.

Con providencia fechada el 8 de octubre de 2019, el despacho fijó nueva fecha para celebrar la referida audiencia, fecha en la que no se pudo efectuar la audiencia por fallas técnicas en el servicio de energía y en el sistema de registro de la audiencia, motivo por el cual, con auto del 8 de noviembre se fijó nueva fecha para el 22 de ese mes y año, en la cual se celebró la audiencia y en la que los extremos de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses, a lo que se accedió por parte del despacho.

El 16 de marzo de 2020, según constancia secretarial, se suspenden los términos judiciales en razón a la emergencia económica y sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional y medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura; términos que se reanudaron el primero (1°) de Julio de 2020, por los que, efectuadas las operaciones aritméticas, el 5 de septiembre de 2020, se cumplieron los 6 meses de suspensión solicitada por los extremos.

El 13 de noviembre de 2020, se dispone reanudar los términos y se requiere al actor para que informe si resolvieron lo relacionado con la partición de bienes, lo cual fue objeto de suspensión, quien, en memorial presentado vía correo institucional del Juzgado, el 9 de diciembre allega copia de la publicación del edicto emplazatorio, para que surta los efectos legales.

El 18 de diciembre de 2020, el Despacho señaló nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia, el día 11 de febrero de 2021, sin que se pudiera efectuar la misma, por inasistencia de los extremos, por lo que, con auto del 8 de febrero de 2022, atendiendo la solicitud que hiciera el actor el 20 de enero de 2022, se fijó el 1° de marzo para su celebración, fecha en la cual no se efectuó la audiencia en razón a la inasistencia de la pasiva y su apoderado, y en la que se concedió el término de ley para que se excusaran.

El 18 de marzo de 2022, a efecto de dar impulso procesal, el despacho, atendiendo la petición por el apoderado de la actora se fija fecha para continuar la audiencia pendiente en sus fases, para realizarla en forma presencial, señalando el día 6 de abril de 2022, en la que se intentó una nueva conciliación la que se declaró fracasada y se dispuso señalar como fecha para su continuación el 26 de mayo de 2022.

En esa oportunidad, no se efectuó la audiencia en razón a los quebrantos de salud que presenta el actor.

ACCIÓN : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2019 00046 00
DEMANDANTE : NEIRO GUSTAVO ROJAS (HOY NERIO ALFARO ROJAS).
DEMANDADO : GENARO ROJAS, HOY GENARO ALFARO ROJAS.

El 7 de junio de 2022, y reiterada el 21 de ese mes y año, el apoderado de la actora solicita se fije fecha para continuar la audiencia la que se decidió el 24 de ese mes y año, indicando que su señalamiento se haría una vez se materialice la aceptación del cargo del abogado designado por el despacho, para que represente los intereses del demandado en respuesta a la solicitud de amparo de pobreza que efectuara este el 20 de abril de 2022, y que fuere concedido mediante auto del 22 de ese mes y año.

Luego de esos antecedentes procesales, y aceptado el amparo por pobreza en quien fuere designado por el despacho, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, el Despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho hará uso de la facultad atribuida al juez de conocimiento, para que de manera excepcional pueda prorrogar hasta por seis (06) meses y por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, previas las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-341, proferida 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, estableció lo siguiente:

“El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

... Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración

ACCIÓN : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2019 00046 00
DEMANDANTE : NEIRO GUSTAVO ROJAS (HOY NERIO ALFARO ROJAS).
DEMANDADO : GENARO ROJAS, HOY GENARO ALFARO ROJAS.

de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.”

Así las cosas y una vez estudiados los anteriores criterios que la Honorable Corte Constitucional que indican la posibilidad de determinar si excepcionalmente el Juez puede exceder el término de un (01) año entre la interposición de la demanda, bien sea cuando el auto admisorio o de mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro de los treinta (30) siguientes a su interposición, y la sentencia que ponga fin a la instancia, esta instancia concluye que dada la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, haciéndose la salvedad que dicho término comenzará a contabilizarse una vez ejecutoriada la presente decisión, esto es a partir del 30 del corriente mes y años y vence el 29 de febrero de 2023.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, ha de accederse al aplazamiento de la audiencia, para fijar una nueva fecha a efecto de continuar con su trámite, y de prorrogar por una sola vez, la competencia para seguir conociendo del asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, término comenzará

ACCIÓN : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2019 00046 00
DEMANDANTE : NEIRO GUSTAVO ROJAS (HOY NERIO ALFARO ROJAS).
DEMANDADO : GENARO ROJAS, HOY GENARO ALFARO ROJAS.

a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del C.G.P, es decir, a partir del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de señalamiento de fecha para continuar el trámite de la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con el artículo 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR nueva fecha y hora para continuar el trámite de la audiencia inicial, el día NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de 2022, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), la cual se realizará en modo presencial.

CUARTO: Advertir a los extremos que deberán comparecer, en la forma y términos previstos para su realización en auto que antecede, a fin de atender especialmente lo relativo a la absolución de interrogatorios de parte, sus apoderados podrán optar por hacerlo virtualmente, evento en el cual deberán informar con debida antelación a efecto de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8552691a8e6788de3579351ef3d2f601be767fe5b496ccea1eecb344e59d312c

Documento generado en 23/08/2022 06:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>